

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO PARTE DEMANDANTE	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	MIRIAM ROSA TORRES BLANCO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00677
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **MIRIAM ROSA TORRES BLANCO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MIRIAM ROSA TORRES BLANCO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.952.773.00)** representados en el pagaré N° **1.004.944.727**, más los intereses moratorios desde el día 28 de julio de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N° 1.004.944.727 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha cinco (05) de septiembre 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré N° 1.004.944.727, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso y se procedió a designarles CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de

mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado, se tramita lo relativo a la medida cautelar que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente dentro del proceso que cursan contra la demandada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, el cual no se accedió por encontrarse embargados en otro proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MIRIAM ROSA TORRES BLANCO** en favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.952.773.00)** representados en el pagaré N° **1.004.944.727**, más los intereses moratorios desde el día 28 de julio de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9eaf805f5c500fca0a884c8804e2a3b4c97ddf399dc0aede5d0473b1c4b7df**

Documento generado en 17/03/2021 11:01:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSE ALFONSO QUINTERO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00886
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA, EVER JESUS MOLINA ASCANIO, LUIS JOSE ORTEGA SANTIAGO, ILVA ROSA ORTEGA SANTIAGO Y CRISTOBAL ANTONIO QUINTERO ORTEGA** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA, EVER JESUS MOLINA ASCANIO, LUIS JOSE ORTEGA SANTIAGO e ILVA ROSA ORTEGA SANTIAGO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 11.526.691.00)**, obligación representados en el PAGARE N° **2014010507**, y a cargo de **JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA Y CRISTOBAL ANTONIO QUINTERO ORTEGA**, por la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS**

NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.796.872) a cargo de JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA Y CRISTOBAL ANTONIO QUINTERO ORTEGA, obligación representada en el Pagaré N° 20160102864, más los intereses moratorios desde el 23 de junio del 2019 y 16 de septiembre 2019 respectivamente y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20140105074 y N° 20160102864 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha siete (07) de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 20140105074 y N° 20160102864 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados, se notifican personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ILVA ROSA ORTEGA SANTIAGO Y LUIS JOSE ORTEGA SANTIAGO, con matrícula inmobiliaria N° 266-9708, no fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, el cual se encuentra debidamente inscrito el embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA, EVER JESUS MOLINA ASCANIO, LUIS JOSE ORTEGA SANTIAGO e ILVA ROSA ORTEGA SANTIAGO** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **A).- ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 11.526.691.00)**, obligación representados en el PAGARE N° 2014010507. **B) y a cargo de JOSE ALFONSO QUINTERO ORTEGA Y CRISTOBAL ANTONIO QUINTERO ORTEGA, por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.796.872)**, obligación representada en el Pagaré N° 20160102864, más los intereses moratorios desde el 23 de junio del 2019 y 16 de septiembre 2019 respectivamente tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c312f1d4f4e683aefeffc4462f3b0b9169ae07de5ea4dec96b63f78f654468**

Documento generado en 17/03/2021 11:02:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	OCTAVIO REYES ALVAREZ y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00322
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de OCTAVIO REYES ALVAREZ y MARIELA ALVAREZ IBAÑEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ en contra de OCTAVIO REYES ALVAREZ y MARIELA ALVAREZ IBAÑEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelares decretadas referente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado OCTAVIO REYES ALVAREZ, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 196-36204 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar. Librar el oficio correspondiente

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237caeda0bc10aa7af4bae931d08352c960b3a3472df7fc460f01f9d9241d6a5**

Documento generado en 17/03/2021 11:04:33 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OLGER ABRIL LEMUS
RADICADO	2020-00498
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el oficio 265 de fecha 26 de febrero de 2021 donde se accede al embargo de remanentes para el proceso ejecutivo suscrito por CREDISERVIR contra OLGER ABRIL LEMUS, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente el oficio 0265 de fecha 26 de febrero-2021 Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña donde se informa que se accedió al embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA contra OLGER ABRIL LEMUS, con radicado 2020-00016.

2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante su contenido.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950357b90d7cff88216af73e5da1f4c35dcf5e27c7f7c10534577df63847ae11**

Documento generado en 17/03/2021 11:05:07 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00077
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL tiene conocimiento del presente proceso y del mandamiento de pago dictado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

1.-Ténganse notificados por conducta concluyente a los señores HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ y GLORIA LILIANA RODRIGUEZ VERGEL, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte del señor apoderado a sus correos electrónicos los demandados, para que ejerzan su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15587bb87c601906042dbec36ce16344d99f30e642a6940beb02914b52eeaa**

Documento generado en 17/03/2021 11:05:33 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS Y OTRA
RADICADO	2021-00080
PROVIDENCIA	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Proveniente del señor abogado de la parte demandante los recibos 203473 y 203474 donde se cancela el registro de embargo y el certificado de libertad y tradición por valor de \$20.700.00 y \$16.800.00 dentro el proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente los recibos 203473 y 203474 donde se cancela el registro de embargo y el certificado de libertad y tradición por valor de \$20.700.00 y \$16.800.00 y téngase en cuenta dichos valores para la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo suscrito por CREDISERVIR contra DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS Y CARMENZA LEMUS.

2.-Requerir a la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble 270-26122, para su estudio.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05270c697044c4da9fe8d747325dbea13f9b77e327bdcd0a45c1cb6a3e50ec**

Documento generado en 17/03/2021 11:06:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00125
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, en calidad de apoderado de CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, por la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS **(\$4.114.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas \$2.964.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$640.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$10.000.00 en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, con correo electrónico y a favor del CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS **(\$4.114.000.00)**, representados en expensas \$2.964.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$640.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$10.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, abogado titulado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4365ee90d269254deae44b94fa0d58594a7ecd5b75b739e83e2e8b2ae1fd14**

Documento generado en 17/03/2021 11:06:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	RAFAEL NAYIB QUINTERO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00126
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, en calidad de apoderado de CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de RAFAEL NAYIB QUINTERO PEREZ, por la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS **(\$5.125.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas \$3.905.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$710.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$510.000.00 en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el Código de Civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de RAFAEL NAYIB QUINTERO PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad con correo electrónico y a favor del CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS **(\$5.125.000.00)**, representados en expensas \$3.905.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$710.000.00, cuotas extraordinaria y de temporada \$510.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, abogado titulado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9492caeea9dbbb3d0823a246fd62ff4ac7723d4bbb496eea8a647c4975e3f3**

Documento generado en 17/03/2021 11:07:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	AIDA MERCEDES GAMBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00127
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, en calidad de apoderado de CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de AIDA MERCEDES GAMBA, por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (**\$18.882.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas \$17.684.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$1.198.000.00, en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el Código de Civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de AIDA MERCEDES GAMBA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja con correo electrónico y a favor del CLUB DE COMERCIO P.H. de OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por la Administradora y Representante Legal MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS **(\$18.882.000.00)**, representados en expensas \$17.684.000.00, cuotas ordinarias y de inversión \$1.198.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, abogado titulado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd09cb94fc6fa301931cb1ec00c9188186d38968f9373c9b8e035f3d9bead0d**

Documento generado en 17/03/2021 11:08:38 AM